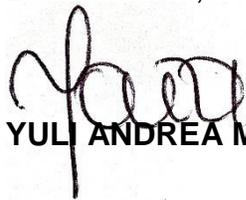


A DESPACHO. Villa Rica, 15 de diciembre de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda, la cual fue subsanada en tiempo. Sírvese proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1259

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIAFARA - CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA MILDRE VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.396, por medio de apoderado judicial, instauró demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de “los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO MERA SAMANIEGO” Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda, frente al cual se cita que hace parte de un predio de mayor.

La demandante pretende que sea reconocida la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre el predio, respecto del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

Inmueble con área de 358,45 m² ubicado en la carrera 2 # 6^a-19 del perímetro urbano de este municipio, barrio San Fernando, determinado por los siguientes linderos y medidas, Norte: con Ana Beiba Carabalí en 37.67 m², Oriente: por la carrera 2 vía a Puerto Tejada – Villa Rica en 9.07 m², Sur: con

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIAFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Araceli Carabali Zúñiga en 37.43 m², al Occidente: con la carrera 2A en 10.26 m², bien que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 132-22214 de la ORIP de Santander de Quilichao.

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, acatando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el terreno de mayor extensión, dentro del que se encuentra el predio pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma de \$13.800.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. y 375 del C.G.P.

La persona que figura como titular del derecho de dominio en el certificado especial de tradición es el señor GERARDO MERA SAMANIEGO, respecto de quien este Despacho conoce que ha fallecido ya hace varios años, por conocimiento de procesos anteriores tramitados frente al mismo predio de mayor extensión.

Así, en la demanda se ha señalado que se desconocen los datos de los eventuales interesados en este asunto, esto es, personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir (art. 375 # 6 CGP), por lo que deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por la señora **MARÍA MILDRE VIAFARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.396, por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIAFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libeloy de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados, esto es, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento deberá surtirse a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 2023.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurrido QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de sus funciones le sean propias.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita a la respectiva funcionaria, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte demandante instalar valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, **en lugar visible del predio objeto del proceso,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIAFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

OCTAVO. Instalada la valla o aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, la demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos en relación con el inmueble, en las que se observe el contenido de los mismos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por la demandante, la judicatura ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberá **ANEXARSE** copia del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO PRIMERO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO TERCERO. Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00391-00
DEMANDANTE: MARIA MILDRE VIAFARA CC.25.669.396
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERA SAMANIEGO GERARDO Y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

DÉCIMO CUARTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 1, 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON VERGARA BALANTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.821.165 y portador de la TP N° 307.174 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 001 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA